

siguientes expresiones: *“Muy atentamente le comento, que en Acta de la Primera Reunión de Acuerdos del Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, se concluyó en el Acuerdo C.I.S.F./001/2005 (Solicitud Folio No. U.E.A.I.S.F./002/2005 del C. [REDACTED]), que se “Reserva hasta por 10 (diez) años, los nombres, adscripción, fechas de ingreso y de basificación del personal sindicalizado del Poder Ejecutivo”, por tratarse de datos que pudieran generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y de datos personales de los cuales no se cuenta con el consentimiento de los involucrados para su divulgación, la cual y sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo los interesados o su representante legal previa acreditación, podrán solicitar que se proporcionen sus datos”.*

En el propio auto del diecinueve de julio de dos mil cinco, se admitió y desahogó la prueba ofrecida por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

IV. Mediante acuerdo del veintiocho de julio de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

V. El dos de agosto de dos mil cinco, el Comisionado Ponente emitió un dictamen, solicitando la suspensión del plazo para emitir la resolución y pidiendo se requiriera a la entidad pública responsable para que fundara y motivara su determinación de reservar la información solicitada por [REDACTED]. Se procedió en consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, obteniendo por respuesta de la entidad pública responsable, que ratificaba las expresiones de fundamentación y motivación contenidas en su informe.

VI. El doce de agosto de dos mil cinco se reinició el cómputo para emitir la resolución y se ordenó regresar el expediente al Comisionado Ponente, para tal efecto.

VII. Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 05/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya entrega negó la entidad pública responsable Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Además, se interpuso dentro del plazo a que ese precepto se refiere.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “Que la unidad administrativa no proporciona la información solicitada al haberla reservado indebidamente por 10 años y contradictoriamente señale que se encuentra otro tipo de información en INTERNET”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

Ya quedó precisado que [REDACTED] solicitó de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaria de Finanzas, la información relativa al “Personal que fue basificado con detalle de nombre, ubicación, nombramiento, fecha de ingreso al trabajo y fecha de basificación, relacionados desde 1º de enero al 30 de junio del presente año”.

Al respecto, apoyándose en los artículos 5, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y los diversos 28, 32, 34, 42, 45 y 52 del Reglamento de esa Ley, el comité de información de la citada entidad pública determinó reservar la información solicitada hasta por diez años, aduciendo que los nombres, adscripción, fechas de ingreso y de basificación del personal sindicalizado del Poder Ejecutivo estatal, constituyen datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de los involucrados para su divulgación, en cuyo caso y sin

perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o su representante legal previa acreditación, pueden obtener esos datos.

Sin embargo, procede revocar la decisión de la entidad pública responsable y ordenarle que reclasifique la información de referencia, supuesto que el nombre es público por naturaleza, ya que cumple una función administrativa para la identificación de los individuos y, además, constituye una base de diferenciación de los mismos para referirles, cuando esto sea necesario, consecuencias jurídicas determinadas. En ello estriba la razón de que al nombre de los individuos se tenga acceso sin restricción alguna, en los registros públicos por antonomasia, es decir el Registro Civil y el Registro Público de la propiedad, con fundamento en los artículos 35 y 2372 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En tratándose de la adscripción, fechas de ingreso y de basificación del personal sindicalizado del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, es inexacto que se trate de datos respecto de los cuales sea exigible el consentimiento de los involucrados para su divulgación, supuesto que no se trata de información inherente a las personas, individualmente consideradas, que integran el sindicato de que en cada caso se trate, sino de información intrínseca e invariablemente vinculada con su actividad como trabajadores al servicio del estado o municipios, en el contexto del servicio público y ese desempeño, por supuesto, es del interés de la sociedad toda.

En ese sentido, siendo la base laboral un objeto exterior del individuo, es inconcuso que la información relativa a la adscripción, fechas de ingreso y de basificación del personal sindicalizado del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, constituye una información pública y el solicitante tiene derecho a obtenerla.

Además, la aseveración de que la entrega de la información solicitada pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero, es inconsistente en la medida que se carece de elementos de juicio para establecer la existencia de alguna contienda legal, concurso o proceso de promoción para ascenso, en cuyo ámbito se pudiera generar la ventaja indebida a que se alude.

A modo de corolario, procede revocar la determinación impugnada, ordenar la reclasificación de la información que solicitó [REDACTED] y, en función de ello, establecer que por su naturaleza es pública y a ella se puede tener acceso sin más restricción que la exclusión de cualquier otro dato adicional a los literalmente solicitados por el aquí recurrente.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, requiérase al titular de la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de tres días, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED]

██████████ la información que éste solicitó y literalmente se describe: “*Personal que fue basificado con detalle de nombre, ubicación, nombramiento, fecha de ingreso al trabajo y fecha de basificación, relacionados desde 1º de enero al 30 de junio del presente año*”.

Esto, en la inteligencia de que el solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la Secretaria de Finanzas, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión, en el plazo de tres días a que se refiere el artículo 113 del aludido reglamento.

VII. RECOMENDACIONES. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Secretaria de Finanzas, provea lo necesario para consignar en su página de INTERNET la información que aquí se califica como pública, previendo solicitudes de información diversas en el mismo sentido.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación emitida el seis de julio de dos mil cinco, por la entidad pública responsable Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, respecto de la solicitud realizada el día cuatro de julio de dos mil cinco por ██████████.

SEGUNDO. Se ordena a la entidad pública responsable reclasificar la información cuya negativa motivó este recurso, acorde con los razonamientos expuestos en el

considerando V de esta resolución y establecer que la información atinente al *“Personal que fue basificado con detalle de nombre, ubicación, nombramiento, fecha de ingreso al trabajo y fecha de basificación, relacionados desde 1º de enero al 30 de junio del presente año”*, es pública y a ella se puede tener acceso sin más restricción que la exclusión de cualquier otro dato adicional a los literalmente solicitados por el aquí recurrente.

TERCERO. Requiérase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, para que en un plazo no mayor de tres días, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] la información que éste solicitó y literalmente se describe: *“Personal que fue basificado con detalle de nombre, ubicación, nombramiento, fecha de ingreso al trabajo y fecha de basificación, relacionados desde 1º de enero al 30 de junio del presente año”*.

Esto, en la inteligencia de que el solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

CUARTO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

QUINTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

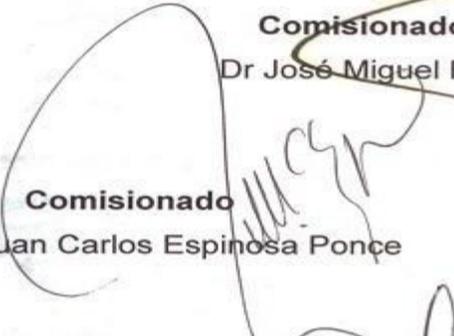
SEXTO. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, provea lo necesario para consignar en su página de INTERNET la información que aquí se califica como pública, previendo solicitudes de información diversas en el mismo sentido.

SÉPTIMO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero y como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera